



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 12 de agosto de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2014-00444 informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial solicitado que se oficie a la ejecutada. Así mismo, que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 28 de octubre de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se oficie nuevamente a Colpensiones para que acredite pago del saldo insoluto por valor de \$50.000.

Para resolver dicha solicitud, el Despacho observa que mediante providencia del 10 de octubre del 2017 se aprobó liquidación del crédito por valor de \$350.000. Luego, a través de auto del 16 de enero del 2018 se ordenó la entrega del título No. 400100005581952 por valor de \$300.000 a la parte actora. Quedando un saldo de \$50.000.

En razón a lo anterior, se ofició a la ejecutada, entidad que contestó a través de comunicación radicada ante el 22 de noviembre del 2018, donde indicó que: *i)* si existe embargo que respalda la obligación, no es posible realizar pago y solicita que el juez realice el pago de las costas con el título que obra en el proceso y *ii)* de no existir embargo registrado o prescripción se procederá con el trámite de pago de costas por vía administrativa. Información que adujo está en proceso de validación.

Al respecto, no existen embargos que respalde la obligación, téngase en cuenta que, si bien mediante providencia del 11 de septiembre de 2014, se decretaron medidas cautelares, los respectivos oficios no se han tramitado. Ahora, en lo que respecta a la mención de prescripción, solo podía ser planteada por la pasiva al momento de proponer las excepciones contra el mandamiento de pago, cosa que no ocurrió. Así las cosas, dichos argumentos no pueden ser acogidos por esta sede judicial.

Bajo ese panorama, y como la comunicación de la demandada, data de más de un año, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para que informe sobre la validación de la información, y a partir de allí, especifique si procederá al pago del saldo insoluto.

De otra parte, como ya se decretaron medidas cautelares, y con el fin de agilizar el trámite, se requerirá al apoderado del ejecutante, para que retire y trámite los oficios de embargo. Limitando la medida a \$50.000.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente se **advierte** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso, para lo cual deberán ingresar a <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiyyH-DXGnYIFlqt4S-2a0MBUMzBYWDdWNTFJSzNDTERER1kzTTFHUjhWTi4u> para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que informe sobre la validación de la información respecto del saldo de la obligación, y a partir de allí, proceda a acreditar el pago de \$50.000.

SEGUNDO. ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante, para que retire y tramite los oficios relacionados con la medida cautelar decretada mediante proveído del 11 de septiembre de 2014. Por lo cual, se **ordenará** que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes. Limitándose la medida a \$50.000.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso, para lo cual deberán ingresar a <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiyyH-DXGnYIFlqt4S-2a0MBUMzBYWDdWNTFJSzNDTERER1kzTTFHUjhWTi4u> para lo pertinente.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 98 del 29 de octubre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e6e9548f36987b31052dab517edd97c91780d548f4819ef4ef7fccefed1480

Documento generado en 28/10/2020 04:57:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>